

Ministry of Environment and Natural Resources
branch of environment and natural resources

DECRETO EJECUTIVO N° 15

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art.1 de la Constitución de la República de El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción; y en consecuencia, es obligación del Estado, entre otros, asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud.
- II. Que el Art. 117 de la Constitución de la República de El Salvador establece como deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Así mismo prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.
- III. Que el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, emitido en el marco del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), se firmó en mayo de dos mil uno y entró en vigor internacional el diecisiete de mayo del año dos mil cuatro. Este fue posteriormente suscrito por El Salvador el treinta de julio de dos mil uno y ratificado mediante Decreto Legislativo No. 553, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial No. 60, Tomo No. 379, del tres de abril de dos mil ocho.
- IV. Que el referido Convenio es un instrumento internacional jurídicamente vinculante que establece la prohibición del uso intencional de los productos Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) incluidos en el anexo A del mismo, así como las restricciones al uso de algunos productos COPs para los que puede haber exenciones identificados en el anexo B y las medidas a tomar para minimizar las emisiones no intencionales de las sustancias identificadas en el anexo C, siempre del referido Convenio.
- V. Que el Convenio antes citado, es un tratado internacional orientado a terminar con la producción y uso de las referidas sustancias químicas; relacionándose con las principales disposiciones de los convenios de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional y el Convenio de Basilea sobre el Control de los movimientos Transfronterizos de los Desechos peligrosos y su eliminación; siendo parte fundamental en el desarrollo del Enfoque Estratégico para la Gestión de Productos Químicos a Nivel Internacional (SAICM, por sus siglas en inglés) en el marco de las Naciones Unidas, el cual fue adoptado por la Conferencia Internacional sobre Gestión de Productos Químicos (ICCM) el seis de febrero del año dos mil seis en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, con el propósito fomentar la gestión racional de productos químicos y de garantizar que para el año dos mil veinte, los productos químicos se produzcan y utilicen de forma que reduzcan al mínimo

DECRETO EJECUTIVO N° 15

los impactos adversos sobre el medio ambiente y la salud humana. Aunque se han presentado avances significativos en la gestión racional de productos químicos y desechos, las metas previstas en dicho marco no fueron logradas al año dos mil veinte.

- VI. Que en la quinta sesión de la Conferencia Internacional de Gestión de Químicos (ICCM5, por sus siglas en inglés) celebrada en Bonn, Alemania, del veinticinco al veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, 2023 se adoptó un nuevo marco, que sustituye a SAICM, con la misma naturaleza multisectorial y participativa, conocido como "Marco Global sobre Productos Químicos – Por un Planeta Libre de Daños causados por Productos Químicos y Residuos", promoviendo productos más seguros y sostenibles mediante modalidades de consumo y producción sostenibles, incluso mediante enfoques de eficiencia de los recursos y economía circular, de modo que se maximicen los beneficios para la salud humana y el medio ambiente y se eviten los riesgos o, cuando la prevención no sea factible, minimizar los daños causados por los productos químicos y los desechos para proteger el medio ambiente y la salud humana.
- VII. Que aún con los adelantos tecnológicos en la química analítica, la medicina y otras ciencias, todavía no se pueden determinar las consecuencias precisas de la difusión mundial de los COPs en los ecosistemas y poblaciones, debiendo realizarse esfuerzos mundiales en la aplicación del Principio de Precaución. Los estudios evidencian, por ejemplo, que varios COPs interfieren con las actividades hormonales, actuando como "distorsionadores endócrinos". Además, estudios recientes sobre los vínculos entre el cambio climático y los COPs destacan que la liberación, distribución y degradación de los COPs depende en gran medida de las condiciones ambientales por lo que el cambio climático y la variabilidad climática creciente pueden aumentar la exposición a dichos contaminantes, causando impactos negativos en el medio ambiente y la salud humana.
- VIII. Que algunas de las sustancias detalladas en el Anexo A del Convenio de Estocolmo, al entrar en vigencia internacional, ya se encontraban prohibidas en el país mediante el Acuerdo Ejecutivo emitido en el Ramo de Agricultura y Ganadería, No. 151, de fecha veintisiete de junio del año dos mil, publicado en el Diario Oficial No. 120, Tomo No. 347, de fecha veintiocho de junio del año dos mil.
- IX. Que en las diferentes reuniones de la Conferencia de las Partes, se han venido adoptando diversas enmiendas al Anexo A del Convenio, a fin de incluir nuevos contaminantes orgánicos persistentes, conforme a lo siguiente: a) En la cuarta reunión celebrada en el mes de mayo de dos mil nueve, se incorporaron nueve productos químicos adicionales, respectivamente: 1) Hexaclorociclohexano alfa y Beta hexaclorociclohexano; 2) Clordecona; 3) Hexabromobifenilo; 4) hexabromodifenil éter y heptabromodifenil éter; 5) Lindano; 6) Pentaclorobenceno; 7) ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales; 8) Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo; 9) Tetrabromodifenil éter; y Pentabromodifenil éter; b) En la quinta reunión, celebrada en el mes de abril del año dos mil once, se incorporó el contaminante Endosulfán técnico y sus isómeros relacionados; c) En la sexta reunión, celebrada en el año dos mil trece, se incorporó el contaminante denominado Hexabromociclododecano (HBCD); d) En la séptima reunión, celebrada en el mes de mayo del año dos mil quince, se adoptaron

DECRETO EJECUTIVO N° 15

enmiendas tanto al Anexo A como al Anexo C, incorporando tres contaminantes adicionales: 1) Hexaclorobutadieno; 2) Pentaclorofenol, sus sales y ésteres y 3) Naftalenos policlorados (compuestos conteniendo de uno a ocho átomos de cloro) e) En la octava reunión, celebrada en el mes de mayo del año dos mil diecisiete, se adoptaron enmiendas al Anexo A, incorporando tres contaminantes adicionales: 1) el éter de decabromodifenilo (mezcla comercial, c-decaBDE); 2) Las parafinas cloradas de cadena corta; y 3) El hexaclorobutadieno; f) En la novena reunión, celebrada en el mes de mayo del año dos mil diecinueve, se adoptaron enmiendas al Anexo A, incorporando dos contaminantes adicionales: 1) Dicofol; 2) Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA; g) En la décima reunión, celebrada en el mes de junio del año dos mil veintidós, se adoptó una enmienda al Anexo A, incorporando el contaminante Ácido perfluorohexano sulfónico (PFHxS), sus sales y los compuestos conexos del PFHx.

- X. Que, en el ámbito internacional, se ha reiterado la necesidad de la prohibición de los COPs, debido a su persistencia en el medio ambiente y a su capacidad de transporte, que han causado problemas ambientales y de salud en otras áreas del mundo en las que no se han producido emisiones directas de los mismos.
- XI. Que las sustancias químicas enumeradas en el Anexo A del Convenio de Estocolmo están sujetas a eliminación de producción y uso; debiendo el país, como Estado Parte del Convenio, prohibir y emprender las medidas jurídicas y administrativas necesarias para eliminar la producción, uso, importación y exportación de las sustancias químicas industriales y pesticidas que actualmente están incorporados en el Anexo A.
- XII. Que el art. 59 de la Ley del Medio Ambiente prohíbe la introducción en el territorio nacional de desechos peligrosos, así como su tránsito, liberación y almacenamiento.
- XIII. Que el Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, publicado en el Diario Oficial No. 101, Tomo 347, de fecha jueves uno de junio del año dos mil, en su artículo 4 establece: que, entre otras atribuciones y competencias, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales posee, será la autoridad competente para la aplicación del citado Reglamento y para identificar que sustancias, residuos y desechos son peligrosos y publicar sus listados; así como para realizar el intercambio de información internacional obligatorio, derivado de la Convención sobre la Información y el Consentimiento Previos (Convenio PIC), en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), respecto de las sustancias, residuos y desechos peligrosos, de importancia ambiental y sanitaria.
- XIV. Que las Partes también deben adoptar medidas para reducir o eliminar las descargas de estas sustancias químicas y la eliminación de los inventarios y desechos de forma ambientalmente adecuada conforme a los Convenios internacionales y leyes ambientales en la materia; y en tal sentido, El Salvador ha logrado a la fecha la eliminación del 100 % del inventario nacional de desechos de plaguicidas contaminantes orgánicos persistentes.

DECRETO EJECUTIVO N° 15

- XV. Que mediante el Acuerdo No. 409, de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial No. 210, Tomo No. 417, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió el Listado de sustancias de uso en productos agroquímicos e industriales regulados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
- XVI. Que mediante el Acuerdo No. 152, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo No. 429, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se emitió la actualización del Listado de plaguicidas y productos de uso industrial regulados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes para prohibir la fabricación, importación, distribución, comercialización y utilización, el cual es objeto de actualización conforme las enmiendas al citado Convenio y sus anexos aprobados por las Conferencias de las Partes.
- XVII. Que la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo enmendó en su undécima reunión, celebrada del uno al doce de mayo del año dos mil veintitrés, el Anexo A de la Convención para incluir tres productos: 1) Metoxicloro; 2) Declorano Plus y 3) UV-328.
- XVIII. Que es necesario dar a conocer las sustancias orgánicas persistentes reguladas por el Convenio de Estocolmo, a fin de prevenir todo comercio y tráfico ilícito de productos químicos y desechos, así como mantener informada a la población en general sobre los plaguicidas y productos químicos que se encuentran prohibidos a nivel nacional, de conformidad con sus obligaciones internacionales.

POR TANTO: Con base a los considerandos anteriores y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.- Emitir y publicar el LISTADO DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS DE USO INDUSTRIAL PROHIBIDOS Y REGULADOS POR EL CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES CON LA FINALIDAD DE PROHIBIR LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y UTILIZACIÓN.

Objeto

Art. 2.- Actualizar el listado de plaguicidas y productos de uso industrial prohibidos regulados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, con sus principales sales y ésteres; para prevenir el uso de dichas sustancias; a fin de garantizar la protección del suelo, de la salud humana y de los distintos ecosistemas.

Alcance

Art. 3.- El listado que contiene los contaminantes orgánicos persistentes detallados en el presente Decreto, será de aplicación en todo el territorio nacional.

Del listado de plaguicidas y productos de uso industrial

DECRETO EJECUTIVO N° 15

Art. 4.- Las sustancias definidas como plaguicidas y productos de uso industrial prohibidas y regulados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, con sus principales sales y ésteres, se presentan en la siguiente Tabla.

Tabla 1: Listado de sustancias reguladas por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

No.	Sustancia y sus compuestos	Número CAS	Categoría
1	Ácido perfluorooctano sulfónico y sus sales	1763-23-1	Industrial
Sales del Ácido perfluorooctano sulfónico:			
1.1	Sulfonato potásico de perfluorooctano	2795-39-3	Industrial
1.2	Sulfonato lítico de perfluorooctano	29457-72-5	Industrial
1.3	Sulfonato amónico de perfluorooctano	29081-56-9	Industrial
1.4	Sulfonato dietanolamónico de perfluorooctano	70225-14-8	Industrial
1.5	Sulfonato tetraetilamónico de perfluorooctano	56773-42-3	Industrial
1.6	Sulfonato didecilmetilamónico de perfluorooctano	251099-16-8	Industrial
2	Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos relacionados con el PFOA	335-67-1	Industrial
3	Aldrín	309-00-2	Plaguicida
4	Hexaclorociclohexano (HCH)		
4.1	Alfa Hexaclorociclohexano (HCH)	319-84-6	Plaguicida
4.2	Beta Hexaclorociclohexano (HCH)	319-85-7	Plaguicida
5	Lindano (Gamma HCH)	58-89-9	Plaguicida
6	Bifenilos policlorados (PCBs)	11097-69-1	Industrial
7	Clordano	12789-03-6	Plaguicida
8	Clordecona	143-50-0	Plaguicida
9	Dicofol		
9.1	Para Para Dicofol	115-32-2	Plaguicida
9.2	Orto Para Dicofol	10606-46-9	Plaguicida
10	DDT	50-29-3	Plaguicida
11	Dieldrín	60-57-1	Plaguicida
12	Endosulfan e isómeros	115-29-7	Plaguicida
13	Endrín	72-20-8	Plaguicida
14	Eter de decabromodifenilo (deca BDE)	1163-19-5	Industrial
15	Eter de Hexabromobifenilo	36483-60-0	Industrial
16	Eter de Heptabromobifenilo	68928-80-3	Industrial
17	Heptacloro	76-44-8	Plaguicida
18	Hexabromociclododecano (HBCD)	25637-99-4	Industrial

DECRETO EJECUTIVO N° 15

No.	Sustancia y sus compuestos	Número CAS	Categoría
19	Eter de Octabromodifenilo (mezcla éter de Hexabromobifenilo y éter de Heptabromobifenilo)	32536-52-0 68631-49-2 207122-15-4 446255-22-7 207122-16-5	Industrial
20	Hexaclorobenceno	118-74-1	Plaguicida
21	Hexaclorobutadieno (HCBD)	87-68-3	Industrial
22	MIREX	2385-85-5	Plaguicida
23	Naftalenos policlorados (con uno a ocho átomos de cloro)		
23.1	Naftalenos monoclorados	25586-43-0	Industrial
23.2	Naftalenos diclorados	28699-88-9	Industrial
23.3	Naftalenos triclorados	1324-65-9	Industrial
23.4	Naftalenos pentaclorados	1321-64-8	Industrial
23.5	Naftalenos hexaclorados	1335-87-1	Industrial
23.6	Naftalenos heptaclorados	32241-08-0	Industrial
23.7	Naftalenos octaclorados	2234-13-1	Industrial
24	Eter de Pentabromodifenilo	60348-60-9	Industrial
25	Parafinas cloradas de cadena corta	85535-84-8	Industrial
26	Pentaclorobenceno	608-93-5	Plaguicida
27	Pentaclorofenol	87-86-5	Plaguicida
	Sales y ésteres de Pentaclorofenol		
27.1	Pentaclorofenato sódico	131-52-2	Plaguicida
27.2	Pentaclorofenato sódico monohidrato	27735-64-4	Plaguicida
27.3	Laurato de pentaclorofenilo	3772-94-9	Plaguicida
27.4	Pentacloroanisol	1825-21-4	Plaguicida
28	Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (PFOS-F)	307-35-7	Industrial
29	Sulfonato de perfluorooctano (PFOS)	1763-23-1	Industrial
30	Éter de Tetrabromodifenilo	5436-43-1	Industrial
31	Toxafeno	8001-35-2	Plaguicida
32	Declorano Plus Declorano Plus El "Declorano Plus" incluye su isómero <i>sin</i> (núm. de CAS: 135821-03-3) y su isómero <i>anti</i> (núm. de CAS: 135821-74-8).	13560-89-9	Industrial
33	Metoxicloro. Metoxicloro* Se entiende por "metoxicloro" todo isómero que pueda formarse del dimetoxidifeniltricloroetano, o toda combinación que pueda darse de esos isómeros.	1348358-72-4	Plaguicida

DECRETO EJECUTIVO N° 15

No.	Sustancia y sus compuestos	Número CAS	Categoría
	<p>Por ejemplo:</p> <p>Núm. de CAS: 72-43-5;</p> <p>Núm. de CAS: 30667-99-3;</p> <p>Núm. de CAS: 76733-77-2;</p> <p>Núm. de CAS: 255065-25-9;</p> <p>Núm. de CAS: 255065-26-0;</p> <p>Núm. de CAS: 59424-81-6;</p> <p>Núm. de CAS: 1348358-72-4.</p>		
34	UV-328	25973-55-1	Industrial
35	Hexabromobifenilo	36355-01-8	Industrial
36	<p>Ácido perfluorohexano sulfónico (PFHxS), sus sales y los compuestos conexos del PFHxS.</p> <p>Ácido perfluorohexano sulfónico (PFHxS), sus sales y compuestos relacionados con el PFHxS" significa lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ácido perfluorohexano sulfónico (CAS No. 355-46-4, PFHxS), incluidos los isómeros ramificados; 2. Sus sales; 3. Cualquier sustancia que contenga la fracción química C₆F₁₃SO₂- como uno de sus elementos estructurales y que potencialmente se degrade a PFHxS. <p>El PFHxS, sus sales y los compuestos relacionados del PFHxS incluye a todas los productos relacionados que contengan una fracción de alquilo fluorado C₆F₁₃SO₂</p> <p>Incluye los compuestos siguientes:</p> <p>a) Ácido perfluorohexano sulfónico (núm. de CAS:355-46-4)</p> <p>b) Fluoruro de sulfonilo perfluorohexano(núm. de CAS:423-50-7)</p> <p>c) Sal amónica de perfluorohexanosulfonato (núm. de CAS:68259-08-5)</p> <p>d) Glicinato potásico de [sulfonilo (tridecafluorohexilo)]-N-etil-N (núm. de CAS:67584-53-6)</p>	355-46-4	Industrial

Sobre erradicación y eliminación de sustancias

Art. 5.- Se prevé la erradicación y eliminación de las sustancias detalladas en la Tabla 1, en cumplimiento y de conformidad a lo establecido en el Convenio de Estocolmo en su artículo 3 que establece: "Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la

DECRETO EJECUTIVO N° 15

producción y utilización intencionales" de contaminantes orgánicos persistentes regulados y establecidos en su Anexo A "Eliminación" y Anexo B "Restricción", quedando, por tanto, sujetas a las siguientes condiciones:

- i) Se prohíbe el registro, fabricación, importación, distribución, comercialización y utilización de las sustancias, sales, ésteres, sus isómeros o compuestos que los contengan, ya sea en su grado técnico, formulaciones, mezclas o combinaciones.
- ii) Las existencias nacionales de los COPs, si las hubieran, deberán ser eliminadas mediante la transformación irreversible de los contaminantes; garantizando que en el proceso no se generarán otros contaminantes orgánicos persistentes. Para la eliminación de los COPs se deberán aplicar las mejores técnicas disponibles, como por ejemplo, la incineración en hornos de alta temperatura y el coprocesamiento en hornos de cemento.
- iii) El almacenamiento de los COPs, será permitido solamente para fines de resguardo temporal mientras se realizan las gestiones para su eliminación, encontrándose obligado el Titular, según la normativa ambiental, a realizar el proceso de Ley para obtener el permiso ambiental para el referido resguardo y proceder a su eliminación.
- iv) Para lo referente al transporte, tratamiento y eliminación de contaminantes orgánicos persistentes se deberá contar con el permiso ambiental de conformidad a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente y sus Reglamentos.
- v) La exportación de sustancias, residuos y desechos, conteniendo o contaminados por contaminantes orgánicos persistentes deberá cumplir con los procedimientos establecidos en el marco del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación y la Ley del Medio Ambiente, estando permitido el movimiento transfronterizo solamente para fines de eliminación bajo condiciones ambientalmente adecuadas y consentimiento previo, para lo cual se deberá tramitar la autorización correspondiente.
- vi) Podrán continuar en funcionamiento los equipos que contengan aceites dieléctricos que posean sustancias identificadas como Bifenilos policlorados hasta el final de su vida útil. Posteriormente, deberán ser eliminados tal como se indica en el numeral ii.

Modificación y actualización

Art. 6.- El Ministerio modificará y actualizará el Listado de Contaminantes Orgánicos Persistentes prohibidos y regulados por el Convenio de Estocolmo, conforme a los anexos y las enmiendas al citado Convenio aprobadas por las Conferencias de las Partes, a fin de contar con los instrumentos adecuados para la protección del suelo, la salud humana y los ecosistemas.

Derogatoria

Art. 7- Queda derogado el Acuerdo No. 152, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo No. 429, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, el cual contenía el LISTADO DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS DE USO INDUSTRIAL REGULADOS POR EL CONVENIO DE ESTOCOLMO

DECRETO EJECUTIVO N° 15

SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES PARA PROHIBIR LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y UTILIZACIÓN.

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

San Salvador, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro -
COMUNIQUESE. EL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. (f) ARQ.
FERNANDO ANDRES LOPEZ LARREYNAGA. -----



IT HAS NO LEGAL VALIDITY

OFFICIAL JOURNAL FOR CONSULTATION ONLY